



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004//2022.

ACTORA: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO** del día de la fecha, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004/2022.

ACTORA: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO** del día de la fecha, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Partidos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004/2022

ACTORA: GENOVEVA HUERTA VILLEGAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PATIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de enero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que se dicta en el juicio ciudadano precisado al rubro, por el que, se niegan las medidas cautelares, respecto de la posible comisión de conductas que constituyen a su juicio, violencia política contra las mujeres por razón de género.

GLOSARIO

Enjuiciante, actora:	Genoveva Huerta Villegas
Autoridades responsables:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional, Comisión Estatal Organizadora, Secretario General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CEO	Comisión Estatal Organizadora
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional:	Sala Regional del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio Ciudadano El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la *Actora*, en su carácter de militante del PAN, presentó juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía ante la *Sala Regional*, por hechos que, a su dicho, contravienen la normativa electoral y constituyen violencia política en contra las mujeres por razón de género.

1.2. Resolución del Juicio de Inconformidad Intrapartidario. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/399/2021 presentado por la *Actora* en contra de los resultados de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, lo cual fue notificado en tiempo y forma.

1.3. Acuerdo Reencauzamiento dictado por la Sala Regional. Por acuerdo plenario de veintidós de diciembre mil veintiuno dictado dentro del expediente SCM-JDC-2365/2021, notificada por oficio SCM-SGA-OA-3026/2021, el tres de enero del presente año, se ordenó el reencauzamiento a este organismo jurisdiccional, para que sea quien se pronunciara sobre la controversia planteada al ser la autoridad competente, así como emitirá la resolución que en derecho corresponda, en un plazo máximo de cinco días, derivado de la solicitud de medidas cautelares, que a la letra dice:

"No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la parte actora solicita medidas cautelares, por lo que se instruye al Tribunal Local para que en un plazo máximo de 5 (cinco) días constados a partir de la notificación de este acuerdo se pronuncie al respecto, notificando dicha resolución a las partes y debiendo informar a esta sala al respecto en el plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a ello".

1.4. Reencauzamiento y Turno. Por acuerdo de tres de enero siguiente, la Magistrada presidenta; ordenó reencauzar el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía y en consecuencia registrar el expediente TEEP-JDC-004/2022, así como el Secretario General de este Organismo, turnó el mismo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos correspondientes.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Tribunal en Pleno es competente para dictar el acuerdo respecto a la determinación de medidas cautelares de protección solicitadas por la actora del juicio en que se actúa, ya que la presente controversia está relacionada con la posible comisión de actos de violencia política por razón de género contra la promovente, con motivo del ejercicio como militante y aspirante a ocupar un cargo directivo, derivado a su participación en el proceso electivo de la Dirigencia Estatal del PAN en el Estado de Puebla, en el que alega la falta de la documentación necesaria para poder defenderse en el juicio de inconformidad ante tal entidad pública.

En efecto, el artículo 24 párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla¹, prevé que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el capítulo único de dicha ley.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio de impugnación en que la autoridad esté conociendo el asunto, así como cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia².

3. PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

La parte actora denuncia diversos hechos que según refiere obstaculizan su defensa en el juicio de inconformidad intrapartidario que presentó contra la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

Pues a decir de la *Actora*, dichas acciones y omisiones afectan directamente sus derechos político-electorales, al ocultarle información que ha requerido y que resulta necesaria para su defensa, lo que representa una restricción a su derecho de afiliación y militancia político partidista, participar de los órganos

1 ARTÍCULO 24

Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

² Sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente SUP-JE-115/2019

de dirigencia es un derecho que tiene como militante y en el caso particular un derecho que tiene como mujer.

Al respecto, este Tribunal advierte que, derivado del reencauzamiento realizado por la *Sala Regional*, este organismo colegiado se pronunciara respecto de las medidas cautelares que a decir de la actora, se deben dictar de manera urgente, conforme al artículo 28 y demás aplicables de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, para que de forma inmediata la Comisión de Justicia del PAN, como medida de protección de su derecho a acceso a la justicia y debido proceso, le otorgue las copias certificadas de los documentos enviados por la CEO y de su informe justificado, así como se requiera a la CEO, para que se le entregue copias certificadas de los documentos faltantes, y que posteriormente se le otorgue un término suficiente para hacer las manifestaciones que convengan a su interés jurídico, antes de resolverse el juicio de inconformidad CJ/JIN/399/2021.

Por lo que este organismo jurisdiccional, debe resolver sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

4. NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.



Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida *al periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión. manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

4.1. Medidas de protección en casos de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-004/2022

Mujer, 27³, y 33⁴, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como el numeral 21 bis de la Ley para el acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla⁵, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección

³ **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

⁴ **ARTÍCULO 33.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

⁵ **DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

ARTÍCULO 21 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Además, este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, se otorgan por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

En tal sentido, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

5. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Este organismo electoral determina **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares, en razón a lo siguiente:

Como se señaló, el carácter tutelar de las medidas cautelares requiere de acciones inmediatas, eficaces, fundadas y motivadas que permitan a la autoridad electoral determinar de manera preliminar, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, si la supuesta falta de los



documentos solicitados por la actora, podían producir daños irreparables a un derecho o principio cuya tutela se solicitó.

Aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Sin embargo, en el presente caso, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia, dictó la resolución correspondiente al Juicio de Inconformidad C/JJIN/399/2021, misma que fue notificada en tiempo y forma, por lo que, aún de asistirle la razón a la recurrente, no puede alcanzar su pretensión final pues resulta material y jurídicamente imposible ordenar se le entreguen las copias certificada y se le otorgue un término suficiente para hacer las manifestaciones que convengan a su interés jurídico, antes de resolverse el mencionado juicio de inconformidad, toda vez que el juicio ya fue resuelto.

Por tal motivo existe inviabilidad en los eventuales efectos que pretende la *Actora*, pues no resulta jurídicamente viable ordenar las medidas cautelares de protección solicitadas, derivado a que, como ya se dijo, el juicio de inconformidad ha sido resuelto.

En ese sentido, los efectos del dictado de las medidas cautelares, son ineficaces, derivado que se tratan de hechos consumados, los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que son materialmente imposibles de restituirlos al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

De ahí, que la solicitud de ordenar la entrega de los documentos requeridos para su debida defensa en el juicio de inconformidad, como medida cautelar, a su garantía de debido proceso, se encontraba en lograr la cesación de los actos o hechos que constituían la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que ya no es posible conceder lo solicitado, dado la consumación de los efectos que se pretendían.

Y si bien, la *Actora*, hace valer la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al negársele la entrega de la documentación necesaria para la defensa del juicio partidario en el que se encontraba como parte, lo cierto, es que, en ningún momento manifestó que esa situación pusiera en peligro su derecho a la vida e integridad personal, si no únicamente lo relativo a su derecho de acceso a la justicia, dentro del procedimiento intrapartidario.

En ese sentido, el criterio de jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**⁶, señala que las Medidas Cautelares, con independencia del estudio de fondo, tienen como finalidad salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades obligatoriamente deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos y cesar las actividades que causen el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

Por lo que, la supuesta negativa a entregarle información por parte de las autoridades responsables, no deviene suficiente para considerar que hay peligro que atente contra una vida libre de violencia.

En ese sentido al realizar un análisis sobre la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, este Tribunal no advierte algún riesgo en la vida o integridad personal de la actora. Pues sus agravios, relativos a la falta de entrega de documentación, falta de vista de oficios, entre otros, no son de una entidad suficiente y real que pongan en amenaza a la promovente, pudiéndose analizar en el fondo de la controversia sobre su legalidad o ilegalidad.

En efecto, de un estudio de probabilidad respecto al peligro en la tardanza de otorgarle medidas cautelares de protección (peligro en la demora), se concluye que no existen parámetros objetivos para pensar que tales medidas sean necesarias para el cuidado de la solicitante. Lo anterior, ya que no es suficiente la sola afirmación de la actora respecto a que está en riesgo su debida defensa, sino es obligación de este Tribunal el analizar las circunstancias que rodean cada caso, para determinar si existe urgencia o irreparabilidad del derecho para decretarlas.

Además, la propia *Actora* solicita, que se dicten de manera urgente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28⁷ y demás aplicables de la Ley

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁷ **ARTÍCULO 28.-** Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y
IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.



General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, las medidas de protección aplicables, sin embargo, la expedición de las copias que solicitó la Actora, no son una cuestión urgente que amerite el dictado de tales medidas.

Aunado, a que en autos no existe elemento mínimo probatorio ni parámetro objetivo, para que este Tribunal observe aún indiciariamente un posible riesgo o amenaza en su vida o integridad personal; sin que baste el señalamiento de la solicitante para que se le otorguen.

En tal tesitura, como se detalló, para otorgar las medidas de protección deben existir razones fundadas para pensar que los derechos a la vida e integridad personal están en riesgo, lo que no aconteció en el caso.

De ahí que, se determine la improcedencia de las medidas cautelares de protección solicitadas.

6. PUNTO DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se declara improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA Firmado digitalmente por NORMA SANDOVAL SANCHEZ
ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
SANDOVAL SANCHEZ Fecha: 2022.01.07 14:51:13 -06'00'
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN Firmado digitalmente por RICARDO RODRIGUEZ PERDOMO
RODRIGUEZ PERDOMO Fecha: 2022.01.07 15:03:34 -06'00'

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR Firmado digitalmente por IDAMIS BETANCOURT
BETANCOURT Fecha: 2022.01.07 15:27:19 -06'00'

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Firmado digitalmente por ISRAEL

ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.01.07 15:41:39 -06'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICACIÓN

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO -----

Que se anexa a continuación el Voto Concurrente que emite la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez respecto del Acuerdo Plenario dictado dentro de la sentencia del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-004/2022 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional. DOY FE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.01.07 15:41:39 -06'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-JDC-004/2022.

En relación al contenido del acuerdo plenario dictado en el expediente identificado como TEEP-JDC-004/2022, mismo que se emite en cumplimiento al diverso Acuerdo Plenario que recayó en los autos del expediente radicado bajo la clave SCM-JDC-2365/2021, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México; respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría al emitir el citado acuerdo, por las razones que a continuación expongo.

En principio, debo manifestar que de la lectura integral de la demanda promovida por la actora, la suscrita advierte que la parte promovente pretende que -a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía-, este Tribunal Electoral analice diversas conductas que a su dicho configuran Violencia Política en razón de Género ejercida en su contra por varios funcionarios del Partido Acción Nacional, y que a la brevedad se decreten “medidas de protección” consistentes en la entrega de copias certificadas de diversos documentos de la Comisión Estatal Organizadora, con la finalidad de que pueda tener una defensa en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/399/2021 del cual es parte.

De igual forma, si bien es cierto, del escrito de demanda, -en específico del capítulo de agravios-, la actora señala que su pretensión como tal no es que se inicie un procedimiento sancionador, también lo es, que sí presentó una denuncia en contra de tres autoridades responsables distintas, a saber: **1)** Comisión de Justicia, **2)** Comisión Estatal Organizadora y **3)** Comité Directivo Estatal, todas ellas del Partido Acción Nacional; pero ocurre que solo a una de esas autoridades le atribuye la omisión de expedirle las copias certificadas que a su dicho no les fueron proporcionadas y que considera que este Tribunal debería ordenar su entrega como medida de protección.

Fijado lo anterior, la suscrita estimo que -a diferencia de mis pares- era menester que la pretensión de la incoante, consistente en que se cometió violencia política de género en su contra por diversos funcionarios del PAN, fuera analizada a través del procedimiento especial sancionador respectivo, ya que es la vía señalada en la normatividad electoral para investigar, sustanciar, estudiar, y en su caso, sancionar la conducta reprochada.

Ello, pues la naturaleza del procedimiento sancionador contempla una etapa de investigación, emplazamiento y alegatos, mismas con las que no cuentan otros medios de impugnación como lo son el Juicio Ciudadano y el Recurso de Apelación, además, de que en estos últimos quien funge como autoridad responsable es el imputado de haber cometido VPMG, lo que desvirtúa la naturaleza jurídica de quien comparece como denunciado y rompe el equilibrio procesal, dado que no tienen las mismas garantías en el procedimiento la parte actora y la autoridad responsable, toda vez que esta última sólo defiende la legalidad del acto de autoridad, más no la posible transgresión a la esfera jurídica de sus derechos como gobernado.

En ese orden de ideas, considero que lo procedente era escindir la demanda presentada por la parte actora respecto de lo ya señalado y que en términos de lo establecido en los artículos 8, 72, 386, 398, 406 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se hiciera del conocimiento del Instituto Electoral del Estado, quien en su carácter de organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, tiene competencia para conocer de las quejas y denuncias interpuestas por supuestas violaciones a la normatividad local.

Además de lo anterior, también disiento de la mayoría, en cuanto a que la actora solicitó "medidas cautelares", pues de la lectura integral de la demanda se aprecia que lo pidió fueron "medidas de protección", tan es así que fundó su solicitud en el artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (precepto que prevé las órdenes de protección), mismas que como ya se señaló hace consistir en que se le entreguen copias certificadas necesarias para su defensa en el Juicio de Inconformidad Intrapartidario que promovió; figuras que son distintas entre sí; pues como bien lo señalan en el acuerdo plenario, las medidas cautelares tienen como finalidad conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento; mientras que las medidas de protección tienen como finalidad prevenir y cesar actividades lesivas que pongan en riesgo la vida o la integridad de la posible víctima.

Por consiguiente, si la pretensión de la accionante era que se decretarán "medidas de protección", sólo para que se le entregaran las copias que solicitó para

su adecuada defensa, es evidente que esto en modo alguno tiene el carácter de "urgente", dado que la incoante en ningún momento manifestó que esa situación pusiera en peligro su derecho a la vida e integridad personal, si no únicamente lo relativo a su derecho de acceso a la justicia, dentro del procedimiento intrapartidario; de donde se sigue que, al no ser algo urgente, y que en todo caso dicha petición pudiera tratarse de una "medida cautelar" (que solo está enfocada al procedimiento y las dicta la autoridad que investigara y sustanciara, cuya finalidad es solo mantener una situación de hecho existente), es claro que el pronunciamiento sobre ellas, solo le compete al Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 416 del Código Electoral Local¹.

Por lo anterior, es que respetuosamente me aparté de la determinación de mis pares, pues considero que este Tribunal debió atender a las características propias del procedimiento especial sancionador y escindir el presente asunto con la finalidad de que fuera la autoridad administrativa quien se pronunciara sobre las medidas solicitadas (cautelares, que solo son competencia del IEE), así como sobre la denuncia por Violencia Política de Género contra diversos funcionarios del Partido Acción Nacional, dado que como ya lo mencioné, para la determinación sobre la existencia de un ilícito administrativo, y la imposición de una sanción se necesita de condiciones diversas a las otorgadas por un Juicio Ciudadano o cualquier otro medio en el que solamente se puede determinar sobre la violación o no a los derechos político-electorales de la parte actora.

Finalmente, no sobra decir, que la suscrita si comparte que el acto que reclama la actora, de fondo, consistente en la omisión de una de las autoridades responsables de expedirle las copias certificadas que necesita para su defensa, deba estudiarse a través del juicio de la ciudadanía que planteó la incoante.

Es cuanto.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

NORMA ANGELICA Firmado digitalmente por NORMA

SANDOVAL SANCHEZ ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Fecha: 2022.01.07 15:39:45 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE PUEBLA

¹ **Artículo 416.-** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

